

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

ANO XXVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 1971

|| NUM. 20.497

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 3

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional Portuaria (ENP) solicitó y obtuvo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por la cantidad de (US \$ 6.000.000.00) SEIS MILLONES DE DOLARES, que se utilizará para financiar un programa de Expansión y Modernización del puerto de Puerto Cortés (3ª etapa), Construcción de un nuevo puerto en Henecán y Estudios Portuarios;

CONSIDERANDO: Que con fecha 25 de junio de 1971 el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Empresa Nacional Portuaria suscribieron el Convenio de Préstamo en mención;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las cláusulas del referido Convenio, el Gobierno de la República de Honduras debe garantizar, en calidad de garante, todas y cada una de las obligaciones contraídas por la ENP para que el Préstamo sea factible;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó la opinión de ese Organismo Consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la realización de esta operación crediticia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Convenio, en sesión celebrada el 4 de junio de 1971;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República, mediante Acuerdo N° 516, emitido con fecha 17 de junio de 1971, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, autorizó al Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador de Honduras en Washington, D. C., para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el Convenio de Garantía correspondiente, el cual fue celebrado el 25 de junio de 1971.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar en todas sus partes los Convenios de Préstamo y Garantía, suscritos el 25 de junio de 1971, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Empresa Nacional Portuaria y el Embajador de Honduras en Washington, D. C., respectivamente, por la cantidad de US \$ 6.000.000.00, que literalmente dicen: "CONVENIO DE PRESTAMO. CONVENIO, fechado 25 de junio de 1971, entre INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (Banco Internacional de Recon-

CONTENIDO

Decreto N° 3

Agosto de 1971.

GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDOS N° 468 al 472.—Febrero de 1971

A V I S O S

trucción y Fomento) (en adelante denominado el Banco) y EMPRESA NACIONAL PORTUARIA (en adelante denominada el Prestatario. Corporación pública organizada de conformidad con el Decreto N° 40 de la República de Honduras, publicado el 1 de diciembre, 1965.

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES: DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, fechados el 31 de enero, 1969, con la misma fuerza y efecto como si estuvieran incluidos totalmente en este instrumento, sujetas, sin embargo, a la supresión de la Sección 5.01 del mismo y a la enmienda de la Sección 6.02 (1) del mismo en la forma siguiente: "que ocurriere cualesquier evento especificado en el párrafo (e) o (f) de la Sección 7.01". (Tales Condiciones Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, así modificados, siendo de aquí en adelante denominadas las Condiciones Generales).

Sección 1.02.—Dondequiera que se usen en este Convenio, a menos que el contexto lo requiera en otra forma, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales tienen el significado respectivo que allí se expresa.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, bajo los términos y condiciones expresados o referidos en el Convenio de Préstamo, una cantidad en varias monedas equivalente a seis millones de dólares (\$ 6.000.000.00).

Sección 2.02.—El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, en la forma en que tal Anexo será enmendado de tiempo en tiempo, por gastos efectuados (o, si el Banco así lo conviniere, que hayan de efectuarse), con respecto al costo razonable de los bienes y servicios que requiera el proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y que será financiado conforme al Convenio de Préstamo; estipulándose, sin embargo, que a menos que el Banco convenga en otra cosa, no se efectuarán retiros a cuenta de gastos efectuados en los territorios de ningún país que no fuere un miembro del Banco (exceptuándose Suiza) o por bienes producidos en, o servicios suministrados desde tales territorios.

Sección 2.03.—Excepto cuando el Banco convenga en otra cosa, los bienes y servicios (que no fueren servicios de asesoría), que requiera el Proyecto y que sean financiados con los fondos del Préstamo, serán obtenidos a base de competencia internacional bajo procedimientos consistentes con las Guías Básicas para la Obtención (Guidelines for Procurement), empleados en los Préstamos del Banco Mun-

Pasa a la página N° 9

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia del día miércoles veintisiete de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en el barrio La Granja, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, catorce varas, con terrenos de propiedad de don Pío Uclés; al Sur, quince varas, con terrenos del Licenciado Carlos Aguilar Pinel mediando calle; al Este, dieciséis varas, con terrenos del General Roque J. Rodríguez; y, al Oeste, dieciocho va-

ras, con terreno propiedad de Daniel Sánchez Espinal. Hay construida una casa mixta de piedra, cemento armado y ladrillo rafón, que consta de cinco piezas, dos portones para carros, cocina, comedor y dos servicios sanitarios, está inscrito el dominio bajo el número 264, folios 453 al 455, del Tomo 136, del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento, a favor del señor Julián Andino Matute. Dicho inmueble fue valorado en la suma de Veintitrés Mil Lempiras, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de dinero, intereses y costas, que es en deberle el señor Andino Matute a la señora Yolanda Isolina Silva de Cardona, en la demanda Ejecutiva, que le ha promovido ante este Juzgado. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el cual asciende a la cantidad antes in-

dicada.—Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre, 1971.

Marco A. Batres P.
Secretario por ley

Del 24 S., al 19 O. 71.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado Lorenzo de Jesús Flores Matamoros, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario; a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un lote de terreno, situado en el lugar denominado "Tierra Colorada", en la aldea de Jacaleapa, en esta jurisdicción, con una extensión superficial de tres manzanas, aproximadamente y con los límites siguientes: al Norte, propiedad de Agustín Cárdenas, calle que conduce a esta ciudad de por medio; al Sur, terreno de herederos de Balbina Cárdenas; al Este, terreno de Humberto Vásquez Aguilar; y, al Oeste, terreno de la señora Juana Francisca Fonseca Barrientos, del cual se desmembró el que se está describiendo". He poseído el inmueble en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años; no hay otros poseedores pro indivisos. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores Ricardo Cárdenas, Narciso Elvir y Olayo Elvir: todos mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles y vecinos de la aldea de Jacaleapa, de este Distrito Central.—Tegucigalpa, D. C., 4 de septiembre de 1971.

José Francisco Aceituno
Secretario,

8 S., 8 O. y 8 N. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado Teresa de Jesús Aceituno, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, y vecina de La Trinidad, municipio de Sabana Grande, en este departamento, a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "A) Lote con un

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00				Onza Troy Igual a: 31.103 gramos	

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés	0.1810	0.3620
Franco Belga	0.020085	0.04017
Franco Suizo	0.2447	0.4894
Marco Alemán	0.2855	0.5710
Florín Holandés	0.2802	0.5604
Corona Sueca	0.1938	0.3876
Lira	0.001603	0.003206
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9775	0.9550
Yen	0.0028	0.0056

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares Hbrados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto de Cambios.

área de ocho hectáreas diez áreas y ochenta y nueve centiáreas (8 Has., 10 As. y 89 Cs.), colindando: al Norte, con la parcela N° 5, propiedad del señor Cristino López A., y con la parcela N° 3, propiedad del señor Nazario López L.; al Sur, con propiedad del señor Juan Zelaya; al Oeste, con propiedad del señor Antonio Varela; y, al Este, con parcela N° 2, propiedad del señor Fabián Montoya B.; B) Otra parcela de veintidós hectáreas noventa y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas (22 Has., 98 As. y 56 Cs.), colindando: al Norte, con la propiedad de don Humberto Vásquez; al Sur, con la parcela N° 5, propiedad de don Cristino López A.; al Este, con el camino real que viene de Santa Ana a Sabanagrande, y camino de por medio, con la propiedad de los herederos del Licenciado Ramón Estrada; al Oeste, con la propiedad de don José Natividad Avila, y con la propiedad de don Humberto Vásquez". He poseído dichos inmuebles por más de quince años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores pro indivisos. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores: Bertha Casco Tomé, soltera, de oficios domésticos; Marina Casco, soltera, de oficios domésticos y Gonzalo Alvarado, casado, labrador; todos mayores de edad, propietarios de Bienes Inmuebles, y vecinos de Sabanagrande, departamento de Francisco Morazán.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

8 S., 8 O. y 8 N. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho se ha presentado Cristino López Aceituno, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Trinidad, municipio de Sabanagrande, departamento de Francisco Morazán, a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Un terreno de quince hectáreas cincuenta y cuatro áreas con setenta y tres centiáreas (15 Has., 54 As. y 73 Cas.), de extensión superficial, acotado y ubicado en el Sitio de Hato Grande, jurisdicción de Sabanagrande, departamento de Francisco Morazán, cuyos límites

y colindancias son las siguientes: al Norte, con parcela número cuatro, propiedad de la señora María T. Aceituno; al Sur, con la parcela número uno, propiedad de la misma María T. Aceituno y con la parcela número tres, propiedad de Nazario López López; al Este, con camino real que va de Santa Ana a Sabanagrande, y camino de por medio, con la propiedad de los herederos del Licenciado Ramon Estrada, y con parcela número tres de Nazario López López; y, al Oeste, con propiedades de Antonio Varela y de la señora Ninfa Avila Baca". El inmueble lo he poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de quince años, sin haber otros poseedores pro indivisos. Para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores: Bertha Casco Tomé, soltera, de oficios domésticos y Gonzalo Alvarado, casado, labrador; todos mayores de edad, propietarios de Bienes Inmuebles, y vecinos de Sabanagrande, Francisco Morazán. — Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

8 S., 8 O. y 8 N. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado Nazario López López, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de La Trinidad, municipio de Sabanagrande, departamento de Francisco Morazán; a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Terreno de quince hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y tres centiáreas (15 Has., 54 As. y 73 Cas.), de extensión superficial, acotado y ubicado en el sitio de "Hato Grande", municipio de Sabanagrande, en este departamento, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, con La Parcela N° 5, propiedad del señor Cristino López A.; al Sur, con La Parcela N° 1, propiedad de la señora María T. Aceituno; al Este, con La Parcela N° 2, propiedad del señor Fabián Montoya B. y con el camino real, que viene de Santa Ana a Sabanagrande y camino de por medio, con propiedad de los herederos del Licenciado Ramón Estrada; y, al Oeste, con La Parcela N° 5, propiedad del señor Cristino

López A. Hube el inmueble por compra que hice a Bertha Casco Tomé, poseyéndolo en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de quince años, no existiendo otros poseedores pro indivisos". Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores: Bertha Casco Tomé, soltera, de oficios domésticos, Marina Casco, soltera, de oficios domésticos y Gonzalo Alvarado, casado, labrador; todos mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles y vecinos de Sabanagrande, departamento de Francisco Morazán. —Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

8 S., 8 O. y 8 N. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho, se ha presentado María del Rosario Núñez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de la aldea La Trinidad, municipio de Sabanagrande en este departamento; a solicitar Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: "Terreno de quince hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y tres centiáreas (15 Has., 54 As. y 73 Cas.), de extensión superficial, situado en la aldea de La Trinidad, municipio de Sabanagrande, Francisco Morazán; siendo sus límites los siguientes: Norte, con Parcela N° 3, propiedad de don Nazario López L.; al Sur, con propiedad del señor Juan Zelaya; al Este, con camino real, que viene de Santa Ana a Sabanagrande y camino de por medio, con tierras de los herederos del Licenciado Ramón Estrada; al Oeste, con La Parcela N° 1, propiedad de la señora María T. Aceituno y con La Parcela N° 3, propiedad del señor Nazario López L." Dicho inmueble lo hube por compra a Bertha Casco Tomé y lo poseo desde hace más de quince años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores pro indivisos. Y para acreditar los extremos anteriores, ofrece la información de los señores: Bertha Casco Tomé, Marina Casco y Gonzalo Alvarado, mayores de edad, propietarios, solteras, de oficios domésticos y vecinas de esta capital, las mujeres,

casado, labrador y vecino de Sabana-grande, el varón.—Tegucigalpa, D. C., 30 de agosto de 1971.

José Francisco Aceituno,
Secretario.

8 S., 8 O. y 8 N. 71.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

MAZON

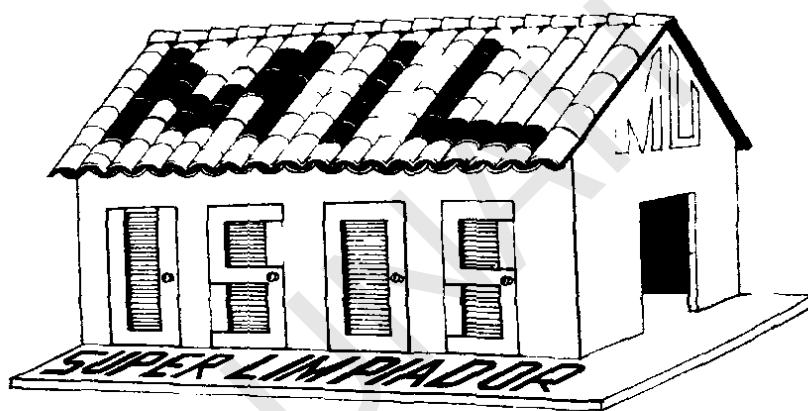
para distinguir: una preparación medicinal usada en el tratamiento de la eczema, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Es-

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos.—Razonamiento.—Petición.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Actuando en representación del señor Jesús Antonio Paz, mayor de edad, casado, comerciante, del vecindario de San Pedro Sula, propietario de la Fábrica Industrial de Productos Limpiadores, establecida en la ciudad de San Pedro Sula, conforme a las leyes de la República de Honduras, con el debido respeto comparezco ante usted solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña, denominada: "Mil Usos y Etiqueta", según el clisé, marca que sin dia-



tinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege limpiadores, blanqueadores, desinfectantes, bactericidas, lustradores, abrillantadores, almidones, detergentes, jabones, higienizantes y artículos para lavar, pulir, abrillantar y raspar, productos que pueden ser en forma líquida, en polvo o en barra; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos, los que razonados en autos, se me devuelvan, dar el trámite legal, y en definitiva, resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Ricardo Zavala Lardizabal". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 S. y 8 O. 71.

tados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

COMEBACK

para distinguir: un analgésico estimulante, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen

el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet

DISMINUCION DE CAPITAL

Al público en general y a los comerciantes en particular, para los efectos de ley, se les hace saber: que en la Segunda Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Constructora de Obras Civiles, S. A. de C. V., celebrada en la ciudad de San Pedro Sula, el quince de mayo del presente año y en el Consejo de Administración, en sesión de la misma sociedad celebrada el veinte de julio t a m b i é n del corriente año, se acordó disminuir el capital mínimo suscrito y pagado de la sociedad de L 45.000.00 a L 27.000.00. Asimismo se acordó hacer una nueva emisión por valor de L 100.000 de acciones. El capital máximo autorizado sigue siendo de L 400.000.00.

Tegucigalpa, D. C., 21 de septiembre de 1971.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

25 S. 8 y 22 O. 71.

N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Time Incorporated, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas en 1271 Avenue of the Americas, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LIFE

según el disé y conforme al adjunto certificado de registro N° 20.813, del 19 de septiembre de 1969, de la División de la Propiedad Industrial de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria y Comercio del Perú, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial am-

para, distingue y protege películas filmicas, películas fotográficas, películas televisivas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de diciembre de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ASTHMANEFRIN

para distinguir: una solución inhalante usada en el tratamiento del as-

ma; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el disé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Riepe-Werk, domiciliada en la ciudad de Hamburgo 54, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

rotring

para distinguir: artículos de escritorio, de dibujo, de pintura (particularmente lapiceras, bolígrafos, compases, plantillas, tinta y tinta china), como también útiles de oficina, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el disé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Helena Rubinstein, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 655 Fifth Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica que consiste en el número:

52

(cincuenta y dos), según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general, toda clase de cosméticos y artículos de belleza y de tocador, particularmente bases, polvos, lápices labiales, maquillajes, perfumería, cremas, lociones, máscara para fines cosméticos y otros productos de la misma clase e igual propósito y, en especial, una línea de productos o artículos de tocador para caballeros, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, tarros, cajas, paquetes, empaques, latas, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ESOTERICA

para distinguir: cremas y lociones para la piel; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

DUO

para distinguir: un líquido adhesivo para pestañas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo condu-

cente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Helena Rubinstein, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 655 Fifth Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica que se denomina:

CLUB 52

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general, toda clase de cosméticos y artículos de belleza y de tocador, particularmente bases, polvos, lápices labiales, maquillajes, perfumería, cremas, lociones, máscara para fines cosméticos y otros productos de la misma clase e igual propósito y, en especial, una línea de productos o artículos de tocador para caballeros, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, tarros, cajas, paquetes, empaques, latas, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno

de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1971.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

18 v 28 S. y 8 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Kellogg Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en el dibujo caprichoso y cómico de la cabeza de un



tigre, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: productos alimenticios en general; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía,

hace saber: que con fecha trece de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación del señor Antonio F. Simán, domiciliado en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

OTODENTALGINA

para distinguir: medicamentos en todas sus formas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Kellogg Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en el dibujo caprichoso y cómico de la cabeza de un elefante, tal como se muestra en las



etiquetas que se acompañan; para distinguir: productos alimenticios en ge-

neral; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Kellogg Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en el dibujo caprichoso y cómico de dos niños jugando con una pelota y la levando: "Kellogg's SUGAR SMACKS", tal como



se muestra en las etiquetas que se acompañan para distinguir: productos alimenticios en general; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., siete de septiembre de mil novecien-

tos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, José Guerrero Herradora, mayor de edad, casado, industrial, vecino de la ciudad de San Pedro Sula, y temporalmente en esta ciudad, respetuosamente comparezco, en mi condición de Gerente-propietario de la empresa individual "Kikitos", de aquel domicilio, a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica: "Rayo", la que servirá para distin-



guir, amparar y proteger polvo para hornear, contenido en envases de lata, cartón o plástico, con capacidad de diez libras, ocho onzas y cuatro onzas, al igual que cajas, envolturas o paquetes, que contengan dicho producto y se fijarán o aplicarán por medio de etiquetas impresas, litografiadas o cualquiera otra forma apropiada para uso en el comercio. Acompañó diez etiquetas de la referida marca, y su respectivo clisé, lo mismo que la constancia extendida por la Municipalidad de San Pedro Sula, acreditando la existencia y ubicación de mi fábrica, y mi condición de propietario individual y Gerente de la misma. La etiqueta en referencia, posee la siguiente leyenda: En un círculo se lee "Doble Acción", "Especial para Repostería". Debajo del círculo aparece la leyenda "American Baking Powder", y siempre fuera del

círculo se encuentra destacada en tipo grande, la palabra "RAYO", en dos veces, "Polvo para Hornear". "Producto altamente seleccionado para la industria de la panificación y repostería. Fabricado bajo la más perfecta técnica y estricto control sanitario". "Autorizado por la Dirección General de Sanidad", Registro N° 35. "Producto Centroamericano hecho en Honduras por "Kikitos Industrial.—San Pedro Sula. Respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con la constancia, clisé y viñetas mencionada, darle el trámite legal correspondiente, hasta resolverla en definitiva, en la forma conducente debiendo tenerse como mi representante para la continuación de esta gestión, al Licenciado Armando Uclés Sierra, colegiado bajo N° 0121, a quien invisto de las facultades generales del mandato administrativo.—Tegucigalpa, D. C., diez de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) José Guerrero Herradora". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: Que con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — En representación de Antonio Puig, S. A., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 442.124, el 22 de julio de 1965, por un período de veinte años, para distinguir: toda clase de jabones, incluso jabones de tocador y para afeitar; detergentes, jabonosos, productos y preparados sustitutivos del jabón, lejías, glicerinas, aceites, y grasas lubricantes y para la fabricación de jabones; productos limpiametales, limpiacristales y para la limpieza doméstica; consistente en la denominación:

DE-NE-NES

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el

comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O., 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: Que con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — En representación de Antonio Puig, S. A., domiciliada en la ciudad de Barcelona, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 328.696, el 21 de abril de 1958, por un período de veinte años, para distinguir: esencias y perfumes, extractos; productos y preparados de perfumería, tocador, belleza, cosmética e higiene; dentífricos, preparaciones y lociones para la ondulación permanente del cabello, tintos y fijadores para el mismo; brillantinas, coloretes, lápices de belleza, cerrería, aceites esenciales y de almendra, champús, desodorantes, líquidos para perfumar el aire, manteca de cacao, parafina y sales higiénicas para baño; consistente en la palabra:

MOANA

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

8, 18 y 28 O., 71.

Viene de la 1a página

del y Créditos de IDA, publicados por el Banco en Agosto 1968, y de acuerdo con, y sujeto a, las disposiciones expresadas en el Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04.—La fecha de expiración será junio 30, 1975, o cualesquier otra fecha en que convengan el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05.—El Prestatario pagará al Banco de tiempo en tiempo una comisión de compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual sobre el principal del Préstamo no retirado.

Sección 2.06.—El Prestatario pagará interés a razón de siete un cuarto por ciento ($7\frac{1}{4}$ %) anual sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de tiempo en tiempo.

Sección 2.07.—El interés y otros cargos se pagarán semi-anualmente el 1 de marzo y el 1 de septiembre de cada año.

Sección 2.08.—El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de acuerdo con el calendario de amortización contenido en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.09.—Si el Banco así lo solicitare de tiempo en tiempo, el Prestatario firmará y entregará Bonos equivalentes a la suma principal del Préstamo según lo estipula el Artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 2.10.—El Gerente del Prestatario y aquella o aquellas personas que él nombrare por escrito son designadas como representantes autorizados del Prestatario para los fines de la Sección 8.10 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01.—El Prestatario ejecutará el Proyecto con la diligencia y eficiencia debidas y en conformidad con prácticas sanas de ingeniería y de finanzas.

Sección 3.02.—En la ejecución del Proyecto el Prestatario empleará consultores de ingeniería aceptables al Prestatario y al Banco bajo términos y condiciones satisfactorias al Banco, para:

- a) Preparar planos y especificaciones para el Proyecto;
- b) Preparar documentos de licitación y asistir al Prestatario en la realización de procedimientos de licitación para el Proyecto;
- c) Realizar investigaciones con respecto al diseño final de las partidas (1) a (5) de la Parte B del Proyecto;
- d) Supervisar la construcción del Proyecto; y,
- e) Ejecutar los estudios portuarios que sean incluidos en la Parte C del Proyecto.

Sección 3.03.—a) Al ejecutar las partidas (1) a (7) de la Parte A y las partidas (1) a (8) de la Parte B del Proyecto, el Prestatario empleará contratistas aceptables al Prestatario y al Banco bajo términos y condiciones satisfactorias al Banco;

b) Antes del 1 de enero, 1973, o cualesquiera otra fecha en que convengan el Prestatario y el Banco, el Prestatario restaurará el Muelle del Gobierno N° 1 en Puerto Cortés hasta ponerlo en un estado de total y sustancial reparación y en particular pero sin limitación, reemplazará o reparará todos los pilotes y vigas principales agrietados;

c) Al ejecutar el trabajo expresado en el párrafo b) de esta Sección, el Prestatario, en consulta con el Banco, empleará contratistas competentes debidamente calificados y con la experiencia necesaria para la obra.

Sección 3.04.—a) El Prestatario se obliga a asegurar los artículos importados financiados con los fondos del Préstamo contra los riesgos incidentales a la adquisición, transporte y entrega de los mismos en el lugar de uso o instalación, y por tal seguro cualesquier indemnización será pagable en una moneda que se pueda usar libremente por el Prestatario para reemplazar o reparar tales artículos;

b) Excepto cuando el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con los fondos del Préstamo sean usados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.05.—a) El Prestatario suministrará al Banco inmediatamente que los prepare, los informes, planos, especificaciones, documentos contractuales y calendarios de cons-

trucción, obtención y trabajo, para el Proyecto y cualesquier modificaciones importantes de los mismos o adiciones a ellos, en forma tan detallada como el Banco lo solicite razonablemente;

b) El Prestatario: (i) mantendrá archivos adecuados para llevar datos sobre el progreso del Proyecto (incluyendo el costo del mismo) y para identificar los bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo, y para conocer el empleo de los mismos en el Proyecto; (ii) facilitará la inspección del Proyecto a los representantes del Banco, lo mismo que los bienes financiados con los fondos del Préstamo, y todos los archivos y documentos pertinentes; y, (iii) suministrará al Banco toda aquella información que el Banco solicitare razonablemente sobre el Proyecto, el desembolso de los fondos del Préstamo y los bienes y servicios financiados con tales fondos.

Sección 3.06.—a) El Prestatario ejecutará cuanto fuere necesario para adquirir a más tardar para el 1 de enero, 1972, o en otra fecha posterior convenida entre el Banco y el Prestatario, todos los inmuebles y derechos sobre inmuebles que se requieran para la construcción y operación de las instalaciones incluidas en el Proyecto y suministrará al Banco, inmediatamente después de tal adquisición, prueba satisfactoria de que tales inmuebles y derechos sobre inmuebles están disponibles para los fines relacionados con el Proyecto;

b) A menos que el Banco y el Prestatario convengan en otra cosa, el Prestatario no adjudicará ningún contrato para la construcción de las instalaciones incluidas en la Parte A del Proyecto hasta que haya adquirido todos los inmuebles y derechos sobre inmuebles que se requieren para la construcción y operación de tales instalaciones;

c) Excepto cuando el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, el Prestatario no adjudicará ningún contrato para la construcción de las instalaciones incluidas en la Parte B del Proyecto hasta que: (i) haya adquirido todos los inmuebles y derechos sobre inmuebles que se necesiten para la construcción y operación de tales instalaciones; y, (ii) evidencia satisfactoria al Banco sea suministrada, incluyendo una opinión emitida por un abogado aceptable al Banco, sobre que: (A) el Prestatario ha sido investido de autoridad para ejecutar la Parte B del Proyecto; y, (B) el Prestatario ha sido investido de jurisdicción exclusiva como autoridad portuaria sobre el Puerto de Henecán, incluyendo el derecho de percibir ingresos y de que el Prestatario ha asumido la responsabilidad por la administración, operación y mantenimiento del mencionado Puerto.

Sección 3.07.—El Prestatario ejecutará inmediatamente cuando fuere necesario para obtener, mantener y renovar todas las facultades, derechos, privilegios y franquicias necesarias o útiles para la construcción del Proyecto o la ejecución de las funciones del Prestatario.

ARTICULO IV

GERENCIA Y OPERACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 4.01.—El Prestatario conducirá en todo tiempo sus negocios y ejecutará sus operaciones conforme a sanas prácticas de finanzas, ingeniería y portuarias, y para tal fin empleará personal de administración con las calificaciones y experiencia necesarias por la naturaleza y tamaño de su empresa y para los fines de ejecución y operación del Proyecto.

Sección 4.02.—a) El Prestatario operará y mantendrá sus instalaciones, equipo y otra propiedad, y de tiempo en tiempo hará todas las renovaciones necesarias a los mismos, así como las apropiadas reparaciones, de acuerdo con sanas prácticas portuarias y de ingeniería;

b) En particular, pero sin limitación a la subsección a) de este instrumento, el Prestatario mantendrá o hará que sean mantenidos sistemas protectores de defensa para todos sus muelles en Puerto Cortés y Henecán y, en caso de que se dañen tales sistemas de defensa, restaurará o hará que sean restaurados los mismos en una forma completa y sustancial a más tardar dentro de un mes contado desde la fecha en que ocurrieron tales daños, o en caso de un daño de mayor magnitud ocurrido al muelle, dentro de un período que sea satisfactorio al Banco.

Sección 4.03.—El Prestatario establecerá y mantendrá un pilotaje obligatorio para todas las operaciones de anclaje de barcos de 300 toneladas brutas de registro o más, a contar del 1 de enero de 1972, para Puerto Cortés y para Henecán, una vez que se complete la Parte B del Proyecto.

Sección 4.04.—El Prestatario tomará y mantendrá seguros con aseguradores responsables, o recurrirá a otras medidas satisfactorias al Banco para obtener seguro contra los riesgos y en las cantidades consistentes con una sana práctica.

Sección 4.05.—El Prestatario no venderá ni dispondrá de ninguno de sus haberes sin el previo consentimiento del Banco, excepto en el curso ordinario de sus negocios.

ARTICULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Sección 5.01.—El Prestatario mantendrá archivos adecuados que reflejen, de acuerdo con prácticas sanas de contabilidad mantenidas consistentemente, sus operaciones y condición financiera.

Sección 5.02.—El Prestatario: (i) hará que sus cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados conexos) para cada año fiscal sean auditados, de acuerdo con principios sanos de auditoría aplicados en forma consistente, por auditores independientes aceptables al Banco; (ii) suministrará al Banco tan pronto como se encuentren disponibles, pero en todo caso a más tardar cuatro meses después del fin de cada año: (A) copias certificadas de sus estados financieros para tal año auditadas en la forma indicada; y, (B) el informe de tal auditaje por los referidos auditores; y, (iii) suministrará al Banco cualesquier otra información sobre la contabilidad y estados financieros del Prestatario y el auditaje de los mismos; según lo solicite razonablemente el Banco de tiempo en tiempo.

Sección 5.03.—a) El Prestatario manifiesta que a la fecha de este Convenio no existe gravamen alguno sobre ninguno de sus haberes como garantía para alguna cantidad adecuada;

b) El Prestatario se obliga a que, a menos que el Banco acuerde otra cosa, si se crea algún gravamen sobre alguno de los haberes del Prestatario como garantía para alguna deuda, tal gravamen ipso facto igualmente y a prorrata garantizará el pago del principal, intereses y otros cargos del Préstamo y los Bonos, y que en la creación de tal gravamen se hará la estipulación expresa para tal efecto, previendo, sin embargo, que las disposiciones precedentes de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier gravamen instituido sobre la propiedad, al tiempo de comprar ésta, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de dicha propiedad; o, (ii) cualquier gravamen resultante en el curso ordinario de transacciones bancarias y que garantice una deuda que se venza no más de un año después de la fecha en que fue originalmente contraída.

Sección 5.04.—a) A menos que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario establecerá y mantendrá, o dará los pasos necesarios para establecer y mantener, cargos por el suministro de sus servicios y facilidades, los cuales guardarán proporción razonable con el costo de los mismos, a fin de producir ingresos suficientes para obtener una tasa de utilidades anual de por lo menos un 8% sobre el valor de su activo fijo neto en operación;

b) Para los fines de esta Sección: (i) la tasa anual de utilidad se calculará para cada año económico relacionado el ingreso neto de operación para ese año con el promedio del valor del activo fijo neto en operación al comienzo y al final de ese año; (ii) el término "ingreso neto de operación", significa los ingresos brutos de operación originados del suministro de servicios y facilidades, deduciendo todos los gastos de operación, administración y generales, incluyendo mantenimiento adecuado, depreciación e impuestos (si los hubiere), pero antes de la deducción de intereses y otros cargos sobre la deuda; y, (iii) el término "valor del activo fijo neto en operación", significa el valor del activo fijo bruto en operación según se reevalúa de tiempo en tiempo empleando métodos adecuados de evaluación aprobados por el Banco, sustrayendo la depreciación acumulada.

Sección 5.05.—El Prestatario consultará con el Banco para revisar, y, si se considera conveniente, modificar la tarifa de cargos del Prestatario, a la terminación del Proyecto y en tales otras ocasiones en que lo solicite razonablemente el Banco de tiempo en tiempo.

Sección 5.06.—a) A menos que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario no incurrirá en ninguna deuda, salvo que el efectivo neto generado de las operaciones durante el año económico inmediato a la fecha de incurrir o durante el año económico posterior de doce meses finalizado también antes de incurrir en la deuda, cualesquiera que fueren el mayor, no fuere menor que 1.75 veces las necesidades máximas del servicio de la deuda para cualesquier año financiero subsiguiente, sobre toda la deuda incluyendo la deuda a incurrirse;

(b) Para los fines de esta sección: (i) el término "deuda" significa toda la deuda del Prestatario, incluyendo la deuda por servicios de la cual es responsable el Prestatario, que conforme a sus términos vence más de un año después de la fecha en que fue originalmente contraída; (ii) se considerará que la deuda se contrajo en la fecha de la ejecución y entrega de un contrato, convenio de préstamo u otro instrumento que constituya tal deuda; (iii) el término "efectivo neto generado de las operaciones" comprende los ingresos brutos procedentes de todas las fuentes, ajustadas para computar el nivel de cargos del Prestatario en vigor al tiempo de contraer la deuda aunque los mismos no estuvieran vigentes durante un año económico o período de doce meses a que corresponden tales ingresos, deduciendo todos los gastos de operación, administrativos y generales incluyendo mantenimiento adecuado e impuestos (si los hubiere), pero antes de deducir lo correspondiente a depreciación y servicio de la deuda. (iv) el término "cantidad requerida para el servicio de la deuda" comprende la suma total de amortización de intereses y otros cargos sobre la deuda; y (v) cuando fuere necesario evaluar, en términos de moneda del garante, la deuda pagadera en otra moneda, tal evaluación se hará basada en el tipo legal de cambio vigente a la fecha del avalúo al cual pueda obtenerse tal otra moneda para el propósito del servicio de la deuda, y, si tal otra moneda no puede obtenerse así, al tipo de cambio que sea razonablemente determinado por el Banco.

Sección 5.07.—Durante la vigencia del Contrato de Préstamo el Prestatario no asumirá la administración u operación de ninguna clase de instalaciones portuarias que se fueren de Puerto Cortés o Henecán, a menos que el Garantista el Banco y el Prestatario convengan en que el Prestatario tiene la capacidad administrativa y financiera necesaria para asumir tales funciones, agregadas a la administración u operación de Puerto Cortés y Henecán.

Sección 5.08.—Salvo que el Banco convenga en otra cosa, el Prestatario, hasta la terminación del Proyecto, limitará sus gastos de capital, que no fueren los incluidos en el Proyecto, a un total máximo del equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000) por año.

Sección 5.09.—El Prestatario establecerá un máximo de diez días (10) como período de bodega libre para carga importada, a contar del 1° de enero, 1974, u otra fecha en que el Banco y el Prestatario convengan, en cuanto a Puerto Cortés, y desde la terminación de la parte B del Proyecto en cuanto a Henecán.

ARTICULO VI

CONSULTA; INFORMACION E INSPECCION

Sección 6.01.—El Banco y el Prestatario convengan en un todo para asegurarse de que se realizarán los objetivos de este préstamo. Para tal fin, el Banco y el Prestatario de tiempo en tiempo, a petición de cualquiera de las partes:

a) Intercambiarán puntos de vista por medio de sus representantes con respecto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones según el Convenio de Préstamo, la administración, operaciones y condición financiera del Prestatario y otros asuntos relativos al objeto del Préstamo; y

b) Suministrarán al otro toda aquella información que sea razonablemente solicitada respecto a la situación pasada del Préstamo.

Sección 6.02.—El Banco y el Prestatario se informarán mutuamente uno al otro sobre cualesquier condición que interfiera con o amenace interferir, con la realización de los objetivos del Préstamo, el mantenimiento del servicio respectivo o la ejecución por cualesquiera de ellos de sus obligaciones conforme al Convenio de Préstamo.

Sección 6.03.—El Prestatario hará posible que los representantes del Banco puedan inspeccionar todas las plantas, instalaciones, sitios, trabajos, edificios, propiedad y equipo del Prestatario relacionados con el Proyecto y los archivos y documentos pertinentes.

ARTICULO VII

IMPUESTOS

Sección 7.01.—El Prestatario pagará o hará que se pague todos los impuestos, si los hubiere, gravados sobre o en conexión con la ejecución, otorgamiento, entrega o registro del Convenio de Préstamo, cualesquier instrumento otorgado de conformidad con la Sección 5.03 de este Convenio, el Convenio de Garantía o los Bonos, o el pago del principal, interés u otros cargos allí previstos; en el entendido, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la imposición de impuestos, según las leyes del Garante o leyes en efecto en sus territorios, sobre pagos hechos en virtud de algún Bono a un tenedor del mismo que no fuere el Banco, cuando tal Bono pertenece a título derivativo a un individuo o corporación residente del Garante.

ARTICULO VIII

RECURSOS DE BANCO

Sección 8.01.—Si ocurriese cualesquier evento especificado en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 8.02 de este Convenio y continuare por el período, si lo hubiere, en él especificado, entonces, en cualesquier tiempo subsecuente mientras dure el mismo, el Banco, a su opción, puede mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencidos y pagaderos inmediatamente el principal del préstamo y todos los bonos entonces pendientes, junto con el interés y otros cargos sobre los mismos y con tal declaración el expresado principal, intereses y cargos devendrán vencidos y serán pagaderos inmediatamente, no obstante cualesquier disposición en contrario contenida en el Convenio de Préstamo o en los Bonos.

Sección 8.02.—Para los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente evento adicional: Una enmienda al Decreto N° 40 del Garante publicado el 1 de diciembre de 1965, estableciendo el Prestatario, haya alcanzado vigencia afectando adversalmente la ejecución u operación del Proyecto o la posición financiera del Prestatario.

ARTICULO IX

TERMINACION

Sección 9.01.—La fecha 25 de junio de 1971 queda así especificada para los objetivos de la Sección 11.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO X

DIRECCIONES

Sección 10.01.—Se consignan las siguientes direcciones para los fines especificados en la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: Para el Banco: International Bank for Reconstruction and Development. 1818 H, Street, N. W. Washington, D. C., 20433. United States of America. Dirección cablegráfica: Intbafrad. Washington, D. C. Para el Prestatario: Empresa Nacional Portuaria. Apartado Postal 12, Puerto Cortés. Honduras. Dirección cablegráfica: Empresa Nacional Portuaria. Puerto Cortés. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los partes de este instrumento, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que este Convenio sea firmado en sus respectivos nombres

y entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba indicados. INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT. Por (f) J. BURKE KNAPP, Vice-Presidente. EMPRESA NACIONAL PORTUARIA. Oir (f) RICARDO REYES, Representante Autorizado.

A N E X O I

RETIRO DE LOS FONDOS DE PRESTAMO

1.—La tabla de abajo indica los distintos rubros que serán financiados con los fondos del Préstamo, la cuota de las cantidades del Préstamo para cada rubro y el porcentaje de desembolsos elegibles a ser financiados en cada rubro:

R u b r o	Cantidad asignada del Préstamo (expresada en equivalente de Dólar)	% de Gastos a financiarse
I. Trabajos civiles	3.440,000	57% de los gastos totales (representando el componente estimado de desembolsos extranjeros)
II. Equipo	1.050,000	100% de desembolsos extranjeros
III. Servicios de asesoría	566,000	100% de desembolsos extranjeros
IV No asignados	944,000	100% de desembolsos extranjeros
T O T A L . . .	6.000,000	

2.—Para los fines de este Anexo:

a) El término "desembolsos extranjeros", significa desembolsos por artículos producidos en, o servicios suministrados desde los territorios, y en la moneda de cualquier país que no sea el Garante; y,

b) El término "gastos totales", significa el total de los desembolsos extranjeros y de los desembolsos por bienes producidos en, o servicios suministrados desde los territorios del Garante.

3.—No obstante las disposiciones del párrafo 1, que precede, no se efectuarán retiros con respecto a:

a) Gastos anteriores a la fecha de este convenio; y

b) Pagos por impuestos decretados conforme a las leyes del Garante o leyes vigentes en sus territorios, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, manufactura, obtención o suministro de los mismos. En el grado en que la suma representada por el porcentaje expresado en la tercera columna de la tabla en el párrafo 1, de este anexo, respecto a cualquier Categoría, sobrepasará la suma neta pagable deducible todos esos impuestos, el porcentaje se reducirá para asegurar que ninguna suma del Préstamo será retirada para pagos de tales impuestos.

4.—No obstante la asignación de una cantidad del Préstamo, expresada en la segunda columna de la tabla en el párrafo 1, arriba:

a) Si disminuyese la cuota de los gastos de cualesquier categoría, la cantidad del Préstamo entonces asignada a tal Categoría y que no se necesita para ese fin, será reasignada por el Banco, aumentando correspondientemente la cantidad no asignada del Préstamo;

b) Si aumentase el cálculo de gastos bajo cualesquier Categoría, el porcentaje expresado en la tercer columna de la tabla en el párrafo 1, arriba, con respecto a tales desembolsos será aplicado a la cantidad de tal aumento, y una suma correspondiente será asignada a tal Categoría, por el Banco, a solicitud del Prestatario, de la suma no asignada

del Préstamo, sujeto, no obstante, a los requisitos para contingencias, según lo determine el Banco con respecto a cualesquiera otros gastos.

5.—No obstante los porcentajes expresados en la tercer columna de la tabla en el párrafo I, de este Anexo, si el cálculo de los gastos totales bajo Categoría I, aumentasen y no hay fondos del Préstamo disponibles para reasignarlos a tal Categoría, el Banco puede, mediante aviso al Prestatario,

ajustar el porcentaje entonces aplicable a tales desembolsos a fin de que puedan efectuarse retiros adicionales bajo tal Categoría, hasta que se hayan hecho todos los desembolsos de la misma.

(Continuar)

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 468

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Oscar Enrique Láinez Guillén y Amalia Aguiluz Lizardo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 469

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Obdulio Sabillón Fernández y Edy Arely Perdomo Casaña, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 470

Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rigoberto Efrén Maldonado y María de Jesús Rodríguez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras en la

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día sábado veintitrés de octubre del presente año, a las nueve de

oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 471

Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramiro Clara Herrera y Sara Migdonia Rivera, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de .. (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 472

Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Angel Rivera Brizio y Domitila Betancourth, vecinos de Ojojona, Francisco Morazán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta la empresa mercantil denominada Aserradero Lima e Hijos, S. A. con domicilio en esta ciudad, y se encuentra inscrita con el número 64, folios 453 al 467, del tomo 68, del Registro Mercantil, de este departamento. La empresa mercantil en referencia ha sido valorada en la cantidad de Quinientos Noventa Mil Lempiras (590.000.00), y se rematará para con su producto hacer pago al Bank of América National Trust and Savings Association, de cantidad de lempiras que le adeuda la empresa mercantil Aserradero Lima e Hijos, S. A. Se hace la advertencia que por la primera licitación no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1971.

José Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

Del 8 al 20 O. 71.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha tres del mes y año en curso dictó sentencia declarando a Rañab Victoria Ramírez, heredera ab intestato de su difunta madre Tomas Ramírez, condiéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1971.

José Rauloff Munguía,
Secretario por Ley

8 O. 71.

